



por haber sido penado anteriormente por dos delitos de lesiones y uno de allanamiento de morada, y lo condenó a seis años de prisión correccional, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casación por infracción de ley sin haber citado la que servía de fundamento al mismo, y designando como infringido el art. 431 del Código porque, habiéndose ejecutado el hecho en riña tumultuaria, no debió ser castigado en aquella forma; á cuya admisión se ha opuesto el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga:

Considerando que el recurso de casación por infracción de ley sólo puede fundarse en uno de los motivos designados en el art. 798 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal:

Considerando que Venancio Redondo Sanchez no ha citado dicho artículo, haciéndolo únicamente del 431 del Código, que cree infringido:

Considerando, además, que todos sus razonamientos están limitados á sostener que la Sala sentenciadora ha declarado probados los hechos que no lo están, lo cual por si solo bastaría para demostrar que el recurso es inadmisible toda vez que el Tribunal tiene que aceptar los expresados hechos como vienen consignados en la ejecutoria;

Fallamos que debemos declarar y declararemos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por Venancio Redondo Sanchez, al que que condenamos en las costas y á que satisface cuando venga á mejor fortuna 125 pesetas que debió haber constituido en depósito si no hubiera sido defendido como pobre; y remitase á la expresada Sala la competente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Pérez Rozas.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga,

Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 16 de Octubre de 1874.  
Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 29 de Octubre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante nos pende, interpuesto por Manuela Fernandez Rodriguez contra la sentencia de la Sección de Magistrados de la Audiencia de la Coruña en causa vista ante el Jurado y seguida á la misma en el Juzgado de primera instancia de Monforte por parricidio:

Resultando que instruida causa y sometida al conocimiento del Jurado, reunido este en la ciudad de Lugo el 9 de Mayo de 1874, pronunció su veredicto, por el cual fué calificada Manuela Fernandez Rodriguez autora ne la muerte de su marido José Lopez; y que en su consecuencia la Sección de Magistrados condenó á la misma en la pena de reclusión perpétua, con su accesoría y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso la procesada recurso de casación por infracción de ley, que fundó en los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 806 de la provisional de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido el art. 12 de la ley provisional de reforma del procedimiento en sus casos 1.º, 2.º y 3.º, y los artículos 417, 92 y 55 del Código penal; pues la condenación de la procesada se ha fundado, más que en prueba testifical, en la indicaria, y los indicios que resultan en la presente causa no merecen la calificación de parricidio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que es de la exclusiva pertenencia de la Sala sentenciadora la apreciación de la prueba; que no puede admitirse recurso de casación contra esta apreciación, y que el interpuesto por Manuela Fernandez tiene únicamente por objeto combatir la prueba aceptada por la referida Sala;

Fallamos que debemos declarar y declararemos no haber lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto por Manuela Fernandez y Rodriguez, á la que condenamos en las costas y á que satisface cuando venga á mejor fortuna 125 pesetas si

viniere á mejor fortuna por razón del depósito que debió constituir: comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Alvaro Gil Sanz.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 29 de Octubre de 1874.  
—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 29 de Octubre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, preparado por José Hurtado Nofuentes é interpuesto en beneficio del mismo por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida á dicho Hurtado y otros en el Juzgado de primera instancia de Guadix por allanamiento de morada y otros delitos:

Resultando que en la noche del 19 de Enero de 1872 Juan Martín Serrano, criado de una posada, y un arriero que salieron á buscar cebada, fueron acometidos y maltratados por Manuel Hurtado y Lorenzo Espinar, causando lesiones graves á uno de ellos; y cuando Serrano se retiró á la posada á poner en conocimiento de su amo lo ocurrido, le siguieron los agresores unidos ya con José, Francisco y Pedro Hurtado Nofuentes, empujaron la puerta y penetraron todos dentro, llevando José Hurtado un cuchillo en la mano, y otros diferentes armas, profiriendo amenazas de que todo el mundo iba á morir; y como se levantara Ramón Rueda, anciano de avanzada edad, con ánimo y palabras de paz, le cogió dicho José Hurtado por la cintura y le arrojó sobre la esquina de una puerta, derribándole al suelo, y occasionándole fractura del muslo izquierdo, de cuyas resultas falleció á los 20 días:

Considerando que las penas señaladas al expresado delito en el referido párrafo segundo del artículo 504 son las de prisión correccional en el grado medio al máximo, y multa de 125 á 1.250 pesetas; y que por lo mismo, di-

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada por sentencia de 24 de Abril de 1874, al calificar los hechos por que se procedía, estimó que el de la entrada á la fuerza en la posada constituía el delito de allanamiento de morada ejecutado con violencia é intimidación, del que fué autor entre otros, José Hurtado Nofuentes, sin concurrir circunstancias dignas de aprecio; y conforme al artículo 510 y demás de general aplicación del Código penal, le condenó por el expresado delito en cuatro años y 10 meses de prisión correccional, accesorias y multa de 200 pesetas.

Resultando que á nombre del citado José Hurtado Nofuentes se preparó recurso de casación por infracción de ley contra anterior sentencia; y remitidos á este Tribunal Supremo los antecedentes necesarios, le fueron nombrados sucesivamente tres Abogados designados de oficio, quienes manifestaron no encontrar méritos para sostener el recurso; y pasado el expediente al Ministerio fiscal, este lo interpuso en beneficio del reo, y por lo relativo al delito de allanamiento de morada, pues en esta parte de sentencia se cometió error de derecho al imponer aquel en su grado máximo la pena señalada en el párrafo segundo del art. 504 del Código, después de haber consignado que no eran de apreciar respecto de dicho procesado circunstancias atenuantes ni agravantes del mismo delito; y citó como infringida la regla 1.º del art. 82 del Código, fundando el recurso en el num. 5.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal; cuyo recurso ha sido admitido por la Sala.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga: Considerando que una vez declarado en la ejecutoria que José Hurtado Nofuentes era autor del delito de allanamiento de morada, definido en el párrafo segundo del art. 504 del Código reformado, sin circunstancias agravantes ni atenuantes, debió imponérsele la pena correspondiente en el grado medio en virtud de lo dispuesto en la regla 1.º del art. 82:

Considerando que las penas señaladas al expresado delito en el referido párrafo segundo del artículo 504 son las de prisión correccional en el grado medio al máximo, y multa de 125 á 1.250 pesetas; y que por lo mismo, di-

vidida la primera en tres períodos iguales, en conformidad a lo determinado en los arts. 97 y 98, es evidente que la Sala sentenciadora al condenar al procesado a cuatro años y 10 meses de prisión correcional impuso dicha pena en el grado máximo, incurriendo en su sentencia en el error de derecho á que se refiere el núm. 5.<sup>o</sup> del artículo 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, e infringiendo además la regla 1.<sup>o</sup> del expresado art. 82 del mencionado Código citados por el Ministerio fiscal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por dicho Ministerio; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal en la Audiencia de Granada en 24 de Abril último en causa contra José Hurtado Nofuentes y otros, tan solo en la parte referente al delito de allanamiento de morada y respecto á dicho procesado José Hurtado Nofuentes; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos consiguientes:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Miguel Zorrilla.—Fernando Pérez de Rozas.—El Sr. Cembrero votó en Sala: Sebastián González Nandin.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Ricardo Díaz de Rueda.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 29 de Octubre de 1874  
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 28 de Octubre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D.<sup>o</sup> Pia Orcajo, parte actora, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa seguida a su instancia contra doña Nicanora Fernández Villalain por estafa:

Resultando que la expresada D.<sup>o</sup> Pia Orcajo solicitó que la Fernández reconociera un documento

privado en el que se consignó que esta última recibió de la primera 1.500 pesetas en calidad de depósito, cuya certeza negó la expresada Fernández; en vista de lo cual la Orcajo propuso querella contra la misma, acusándola del delito de estafa; é instruida la oportuna causa, fueron examinados los dos testigos que al parecer suscribían el documento privado, uno de los cuales negó haberlo autorizado, como igualmente la firma puesta en él, y el otro no reconoció en rueda de presos á la procesada Fernández, practicándose además otras diligencias que propuso el Ministerio fiscal, las cuales no dieron resultado alguno:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito por sentencia de 26 de Junio de 1874 absolvió libremente á D.<sup>o</sup> Nicanora Fernández por no haberse justificado los hechos constitutivos del delito de estafa imputado, declarando de oficio las costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso la acusadora D.<sup>o</sup> Pia Orcajo recurso de casación por infracción de ley alegando haberse cometido la de los artículos 547 y 548 del Código penal, puesto que, según aparecía de la causa, la recurrente justificó cumplidamente la certeza del depósito hecho en poder de la procesada, y que ésta se negaba á restituir, incurriendo por tanto en la sanción penal de los predichos artículos:

que el documento privado que de ello se otorgó no estaba autorizado por dos testigos, como decía la Sala sentenciadora sino por tres, y dos de ellos afirmaron la certeza del contrato, indicando hasta la clase de monedas en que se verificó el depósito; y el tercero, aunque no reconocía la firma como suya, los peritos calígrafos estuvieron conformes en el parecer de que si lo era, y que por lo tanto se había probado la existencia del delito de estafa y no procedía la libre absolución de la procesada; siendo de advertir que en el escrito de interposición del recurso no se cita el artículo de la ley que lo autoriza, ni la recurrente se ha acreditado hallarse habilitada para defenderse como pobre, ni constituido el depósito que previene el artículo 821 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

Considerando que al absolver la Sala sentenciadora á D.<sup>o</sup> Nicanora Fernández lo ha hecho por no aparecer justificado el delito de estafa denunciado por la recurrente, apreciando así el valor de la prueba en uso de sus facultades, contra cuya apreciación no se dá recurso de casación, como repetidamente lo tiene declarado este Tribunal Supremo:

Considerando, además, que se ha faltado á las prescripciones de los artículos 820 y 821 de la ley de Enjuiciamiento criminal dejando de citar los que autoricen el recurso, y no presentando el documento que acredite haber hecho el depósito de 1.000 pesetas, toda vez que en el testimonio de la Audiencia no consta estuviese habilitada para defenderse como pobre;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D.<sup>o</sup> Pia Orcajo contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa contra doña Nicanora Fernández, y la condonamos en las costas y al pago cuando mejore de fortuna de la cantidad de 1.000 pesetas que debió haber constituido en depósito, la cual se distribuirá con arreglo á la ley; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Fernando Pérez de Rozas.—El señor Cembrero votó en Sala: Sebastián González Nandin.—Alberto Sontias.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Díaz de Rueda.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastián González Nandin, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Octubre de 1874  
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 4 de Noviembre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonio García Lara, alias Ga-

ribaldi, contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrado de dicha ciudad por lesiones menores graves:

Resultando que en la tarde del 26 de Julio de 1873 iba D. Cayetano Lorenzo Viñolas, acompañado de una sobrina suya, por la calle de la Duquesa de la ciudad de Granada; y al pasar por la puerta del Gobierno de provincia dijo: «qué pillos y qué ladrones son los que hay en el Gobierno;» á cuyas palabras el que aparecía como cabo de orden público Antonio García Lara le previno que callase ó que si no le llevaría al arresto; y alzando entonces el Viñolas el bastón, dió algunos palos al Lara, quien con un estoque tiró de plomo al Viñolas varios golpes, produciéndole tres lesiones en la cabeza, de las que quedó completamente curado á los 23 días:

Resultando que procesado anteriormente por lesiones García Lara, aparece ser dos veces reincidente:

Resultando que la Sala en 4 de Mayo de 1874, declarando que el hecho constituía el delito de lesiones menores graves, del que era autor Antonio García Lara, con la circunstancia atenuante de haber precedido inmediatamente provocación de parte del ofendido y las agravantes de ser el procesado dos veces reincidente, le condenó en la pena de seis meses de arresto mayor, con su accesoria, indemnización de 59 pesetas 50 céntimos, y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, apoyándose en el caso 1.<sup>o</sup> del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, y suponiendo haberse infringido los 263, 264, 266 y 267 del Código, puesto que el hecho, según los fundamentos de la sentencia, no constituye delito por las circunstancias especiales que en él concurrieron:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Pérez de Rozas:

Considerando que para que puedan tener exacta aplicación legal las disposiciones contenidas en los capítulos 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del título 3.<sup>o</sup>, libro 2.<sup>o</sup> del Código, es condición especial e indeclinable que las ofensas de hecho ó de palabra inferidas á la Autoridad ó á

sus agentes, y que constituyan los delitos de atentado ó desacato, se dirijan á las personas que se hallen revestidas de tal carácter público emanado del Gobierno legítimamente constituido:

Considerando que careciendo de tal investidura el recurrente, cuyas funciones procedían de un movimiento revolucionario, hay que calificar sus actos como los de un simple particular sin carácter alguno público; y bajo tal concepto exige la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido, conforme á las prescripciones legales, según acertadamente lo ha verificado la Sala en la sentencia reclamada:

Considerando, por lo expuesto, que el recurso está destituido de todo apoyo legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto á nombre de Antonio García Lara, alias Garibaldi, a quien condenamos en las costas y á satisfacer cuando llegue á mejor fortuna la cantidad de 125 pesetas por razón del depósito que debió constituir: comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Sebastián González Nandín. — Miguel Zorrilla. — Fernando Pérez de Rozas. — Antonio Valdés. — Victoriano Careaga. — Benito de Ulloa Rey. — Alvaro Gil Sanz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Pérez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4 de Noviembre de 1874. — Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 11 de Noviembre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos penle, interpuesto por Manuel Palomares Maeso contra la sentencia promulgada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en causa seguida al mismo por fuga de un penado, y le condenamos en las costas, y cuando mejor de fortuna á satisfacer la cantidad de 125 pesetas, equivalentes al depósito que debió haber constituido; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Resultando que en la tarde del 2 de

8 de febrero si se exhiben tales

Julio de 1873 Ramón Graell, confinado en el penal de Burgos, salió del establecimiento con permiso del capitán Manuel Palomares, y no volvió ya ni ha comparecido a pesar de ser llamado periódicos, en vista de lo cual se instruyó causa contra el repetido capitán, en la que pronunció sentencia la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en 11 de Mayo de 1874 por la que teniendo presente que el referido Palomares al conceder sin atribuciones para ello el permiso de salida al penado Graell, facilitó imprudentemente la evasión de este con infracción de los reglamentos, hecho comprendido y penado en el párrafo segundo del artículo 581 del Código penal, le condenó en dos meses y un día de arresto mayor y accesorias correspondientes:

Resultando que preparado contra dicha sentencia recurso de casación, remitida la certificación correspondiente y acreditada la insolencia del procesado, se mandó proceder al nombramiento de defensores, señalándoles para formalizar el recurso el plazo de ocho días:

Resultando que el 14 de Setiembre fueron notificados los nombramientos al Procurador designado para la representación del recurrente, quien en 7 de Octubre presentó escrito, si bien este se halla fechado en 1º del mes:

Resultando que se fundó el recurso en la infracción de ley á que se hace referencia en el núm. 1º art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin aducir ninguna otra cita:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Gil Sanz:

Considerando que ántes de presentar el mencionado escrito transcurrieron con mucho exceso los ocho días que para fundar el recurso le fueron señalados, conforme á lo dispuesto en el artículo 822, párrafo último de la expresada ley; si no esilloq se suprime:

Considerando que si bien cita el artículo de esta que autorizaba la interposición no así las leyes que creyera haber sido infringidas por la sentencia recurrida, como terminantemente previene el 820 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando que las mencionadas faltas constituyen defectos exéntiles en el recurso interpuesto, según lo que en los referidos artículos 820 y 822 se halla establecido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Manuel Palomares Maeso, contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en 11 de Mayo de 1874 en causa seguida al mismo por fuga de un penado, y le condenamos en las costas, y cuando mejor de fortuna á satisfacer la cantidad de 125 pesetas, equivalentes al depósito que debió haber constituido; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección legislativa*,

Resultando que en la tarde del 2 de

lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastián González Nandín. — Miguel Zorrilla. — Antonio Valdés. — Benito de Ulloa Rey. — Victoriano Careaga. — Alvaro Gil Sanz. — Ricardo Díaz de Rueda.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Gil Sanz, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 11 de Noviembre de 1874. — Licenciado Carlos Bonet.

## SECCIÓN CUARTA.

### PROVINCIA DE VILLACORZA.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por la presente exhorto y requiero a los Sres. Jueces, autoridades y funcionarios de policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel de Villa, á mi disposición caso de ser habidos, de cuatro hombres á caballo, con armas, boinas, chaquetas de piel, pantalón negro los tres, y uno encarnado con franja azul, y otro con sombrero y pantalón, que el 12 del corriente han secuestrado en el monte de Romanillos, á Mariano de la Iglesia, vecino del mismo, llevando otros dos también detenidos.

Dado en Atienza á 13 de Enero de 1875. — José S. Olmedilla. — El actuario. — Fernando Rodríguez Fernández.

## SECCIÓN QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Monasterio.

El repartimiento general de este distrito para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal del presente año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, durante dicho término, los contribuyentes que en él figuran pueden enterarse de la cuota que les ha correspondido, y producir las reclamaciones que crean convenientes, pasado aquél no se admitirá ninguna.

Monasterio 13 de Enero de 1875. — El Alcalde, Narciso de la Cruz. — Por su mandado. — Andés García, Secretario.

Monasterio 13 de Enero de 1875. — El Alcalde, Narciso de la Cruz. — Por su mandado. — Andés García, Secretario.

Monasterio 13 de Enero de 1875. — El Alcalde, Narciso de la Cruz. — Por su mandado. — Andés García, Secretario.

Monasterio 13 de Enero de 1875. — El Alcalde, Narciso de la Cruz. — Por su mandado. — Andés García, Secretario.

puesto de consumos por cupo par el Tesoro, con recargos provinciales y municipales correspondiente al presente año económico de 1874-75. Así también se halla terminado el repartimiento territorial, ambos son para cubrir el déficit del presupuesto municipal de dicho año, los cuales están expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el tiempo de ocho días, desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes se enteren de las cuotas que les ha correspondido y reclamar de agravio si lo hubiere pasado el tiempo marcado no se admitirá ninguna reclamación.

Centenera 14 de Enero de 1875. — El Alcalde, Francisco Abad. — Manuel Ruiz García, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villacorza.

Terminado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto de gastos de este Ayuntamiento en el año económico de 1874-75, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para que durante dicho período, puedan los contribuyentes en el inscritos, tanto del pueblo como foráneos, presentar las reclamaciones que crean convenientes, caso que no le encuentren conforme a la instrucción; pues para todo dicho período no se admitirá ninguna.

Se suplica á los señores Alcaldes de Sigüenza, Riba de Santiuste, Torrevaldalmenas, Toves, Sienes, Queralt, Valdecorcha, dada a esté anuncio la publicidad posible, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Villacorza 15 de Enero de 1875. — El Alcalde, Ángel Vázquez. — Matías Vázquez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Membrilla.

Por renuncia de que la señañaba, se halla vacante el plaza de Beneficencia de esta villa; su dotación consta en 75 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al término de quince días, contados desde la inserción del *Boletín oficial* de esta provincia, á quienes se les designar el número de familias pobres para asistencia.

Membrilla 14 de Enero de 1875. — El Alcalde, José Asanza. — Por su mandado. — Ezequiel Cerrada, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ocentejo.

Según acuerdo de la Junta de asociados en el dia 24 de Diciembre del año próximo pasado, que lo definitivamente aprobado el presupuesto de gastos e ingresos para el año económico de 1874-75, y siendo que el déficit que resulta para su nivelación se ha de verificar por el repartimiento general vecinal, se hace indispensable, que todos los que poseen utilidades explotadas dentro del término municipal, presenten sus relaciones en casa de D. Miguel Yagüe, Secretario de este municipio, en el preciso término de ocho días de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia; pues finalizado que sea sin haberlo verificado, la Junta procederá al mismo de oficio.

Encargo á los Sres. Alcaldes de Cañales del Ducado, Sacacorbo y Oter, den la mayor publicidad en sus respectivos pueblos, para que llegue a conocimiento de quienes pueda interesar.

Ocentejo 9 de Enero de 1875. — Por orden. — Miguel Yagüe, Secretario.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO. D